



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **04 DE ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA* en compañía de los magistrados *Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO* y el *Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.123**, dentro del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **MARIA LILIANA OROZCO TELLO** en contra de **CMI** y **ONCOLOGOS DE IMBANACO.**, bajo radicación 760013105-010-2015-00065-01.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte demandada ONCÓLOGOS en contra del *Auto Interlocutorio No. 1479 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se IMPUSO MEDIDA CAUTELAR del art. 85 A del CPTSS a la la empresa ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO SA preste caución por la suma de \$50.000.000 a efectos de garantizar las resueltas del proceso conforme lo dispone la medida cautelar solicitada por la parte demandante. La mentada caución deberá prestarse dentro de los 5 días siguientes a esta decisión so pena de no ser escuchada dentro del proceso en caso de que se incumpla con la imposición de la caución. Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante tendientes a embargo de las sumas de dinero que adeude EMSSANAR EPS a ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO SA e igualmente embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que tenga la empresa en Bancolombia y banco de Bogotá.

Razones del juzgado: a) Se evidencia, en primer lugar que la empresa no ha renovado su matrícula o su Registro Mercantil para el año 2022 ya nos encontramos en el año 2023 septiembre, la vigencia de la empresa tiene su duración hasta el 9 de julio 2024, que tiene un capital, es una empresa, una sociedad por acciones, tiene un valor de capital suscrito autorizado de \$66.012.000, el capital suscrito, el número de acciones, también se observan registrados en Cámara de Comercio Procesos judiciales de embargo contra la empresa demandada oncólogos asociados, embargados de establecimiento de Comercio, Proceso declarativo de responsabilidad médica, proceso Ejecutivo del año 2022 juzgado 19 civil de circuito de Cali, Proceso de embargo de Bristol Miers squid de Colombia Sa contra oncólogo e igualmente registrando ingresos como actividad ordinaria, todas estas que son los que se refiere el despacho al ejercicio de la actividad del año 2021, que es el reporte que presentó la parte demandante, no encuentra el despacho, salvo la confesión de la situación que precisó que se encuentra en la situación compleja financiera, razones por las cuales, como no se ha presentado la reedición o la revisión fiscal de los estatutos, de los balances de la empresa para el año 2022, no se ha renovado la matrícula mercantil, reiterando el referente legal su situación financiera compleja, como hace referencia. El interrogatorio que absolvió el representante legal, pues simplemente manifiesta lo relativo a tener algunos contratos

con EPS y con algunas medicinas Prepagadas, señalando entre ellas a Sura, como en medicina prepagada contrato, el cual se encuentra en proceso de terminación o de liquidación, el despacho estima que se configura la situación de serias dificultades de la empresa para garantizar la respuesta del proceso en razón de su condición y situación, no solamente financiera, como lo precisó para entregar en esta audiencia, dice que en dificultades financieras, aunado a las circunstancias de no renovación de la matrícula mercantil y de los diferentes embargos que tienen a través de procesos ejecutivos registrados en el comercio.

Apelación demandado: i) me permito interponer recurso de apelación contra el auto que impuso caución por el 50% de las pretensiones de la demanda en 50 millones, bajo el argumento de la situación de seria dificultad de mi representada, reflejada en su razón financiera de no renovación de matrícula mercantil y el número de embargos, en primer lugar porque la situación financiera actual no obedece a una simulación ni mucho menos a una situación provocada de manera intencional por los socios con intención de Insolventarse o impedir la realización de intereses de la actora de este litigio, la misma obedece a la crisis financiera por la cual viene pasando el sector salud en Colombia y ante la incertidumbre de la sostenibilidad del sistema y la no permanencia o de las EPS al interior del mismo, situación que es de público conocimiento y que por tratarse de un hecho notorio, no necesita de prueba que así lo señale. No obstante, me permito resumir en qué consiste esa crisis “Las IPS tienen como función central preservar la vida de sus pacientes, si lo anterior no fuere posible, deberán enfocar todos los esfuerzos para paliar los síntomas ... esto solo se logra con una adecuada combinación del conocimiento aplicado de hombres de ciencia médicos y de las diversas tecnologías en salud, como lo pueden ser los laboratorios ... Ese flujo es un ciclo de caja o tiempo en que se demora recuperar cada peso que se invierte en adquirir los insumos y el pago por parte de las de los aseguradores ... si ese flujo no se da en tiempos razonables, se incurre en el llamado riesgo financiero que desencadena de inmediato un riesgo operacional. ... Las EPSS dicen deberles a las IPS 17 billones es decir, existe un desfase ... a las IPS no les queda otra alternativa que adquirir deudas con sus proveedores y el sector financiero, incurriendo en mora en el pago de sus obligaciones adquiridas en plazos pactados, ante la imposibilidad de recuperar a tiempo sus recursos”., **ii)** Ahora como argumento para la sustentación del presente recurso aborda el tema de la mera expectativa en probabilidades de adquisición futura de un derecho que por no haberse consolidado, puede ser objeto de regulación con sujeción a parámetros de Justicia y equidad por parte del juzgador, pero la demandante no cuenta con una sentencia, al menos en primera instancia, que le reconozca o declare a su favor, ya sea de manera parcial o de manera total, las pretensiones laborales elevadas en su escrito de demanda, es decir, la mencionada solo tiene una probabilidad a futuro de un fallo favorable o desfavorable porque no se trata de un derecho adquirido, que merezca ser protegido bajo su solicitud., **iii)** no debe olvidar el despacho que en la actualidad existe una demanda de reconvenición contra la señora María Liliana, de otro lado, en sentencia del Tribunal Superior del distrito judicial de Pereira, magistrada ponente, doctora Ana Lucía Caicedo Calderón el 23 de noviembre expresó que las medidas cautelares no pueden quedar apoyadas en meras especulaciones o posibilidades porque de entenderse así operarían para todos los procesos ordinarios., **iv)** para dar aplicación a una imposición como la apelada tal imposición no puede darse de manera automática con la norma, lo que hace es otorgarle al juez la facultad o la potestad de imponer la caución, para decidir si es procedente su imposición y si tienen algún efecto práctico para garantizar el cumplimiento del fallo., **v)** En sentencias C. 043 del 2021 de la Corte Constitucional condicionó la aplicación del artículo 50 del CGP sólo en lo referente al literal C, Numeral primero del mencionado artículo, la disposición trae unas exigencias muy claras que tanto el peticionario de la medida como el juez que deba

decretarla tendrán que atender de manera puntual bajo un estudio detallado esas exigencias y con estas medidas no solo mi representada queda con alto extremo de riesgo sino también a los pacientes oncológicos que atendemos, el decreto de la medida solo será posible para la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles., **vi)** Aunado a la anterior, hasta el momento no se ha resuelto la demanda de reconvencción que se presentó en contra de María Liliana, insisto, por lo que en principio de operar esta medida sería atentar contra el principio orientador de la proporcionalidad. Además, debe evitar grabar al demandado en exceso que podría tener una victoria. Esta defensa ha demostrado de manera suficiente que la demandante de mala fe se abrogó e incorporó a su patrimonio sumas de dinero que no estaban autorizadas por la Junta administradora de la entidad. Ahora si la imposición de la caución se encuentra dirigida a neutralizar todos los peligros en la demora de un caso no resuelto que lleva alrededor de 8 años tratándose de definir en primera instancia, esto no obedece ni a un capricho del juzgador, ni mucho menos de parte de la demandada como estrategia, lo que deja entrever que se trata de un proceso que no ha sido fácil de dirimir y de resolver., **vii)** no se pierda de vista que hay un proceso que agotar y que su resultado puede ser incluso favorable al demandado, por ello es que insistimos que las órdenes cautelares deben procurar no solamente proteger los derechos de la parte accionante, sino además debe evitar grabar en exceso al demandado. En razón a lo anterior, comedidamente solicito se revoque totalmente el auto apelado.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

3

AUTO INTERLOCUTORIO No.40

El Auto Apelado debe **CONFIRMARSE**, son las razones:

Importa señalar para el análisis del asunto no desconocerse por el demandado el estado delicado y crítico de las finanzas de la empresa demandada, esto con independencia de ser o no provocado, o si por el contrario como lo afirma la abogada, obedece a la crisis del sistema de salud en el país, lo que tampoco no se acomoda al significado de hecho notorio. Siendo lo relevante en estos casos de medidas cautelares, la existencia de dificultades económica que evidencien o den visos de una posible imposibilidad de cumplirse con las posibles condenas que se impongan en el presente proceso.

Fíjese que para las medidas cautelares del **art. 85-A CPTSS**, no solo proceden en casos donde el demandado tenga tendencia a insolventarse o por búsqueda con intención, de una crisis económica, sino que esta normativa también faculta al juez para tomar medidas ante la posibilidad de existir situaciones que puedan impedir la efectividad de la sentencia o cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, como es el caso que nos ocupa, donde es la recurrente misma quien da razón en su recurso, del estado crítico de sus finanzas, que es lo que en últimos busca proteger el 85 A de la procesabilidad laboral, que es la norma especial aplicable al asunto, y no el código general del proceso citado en el recurso, esto debido a que es la codificación laboral es la encargada de proteger los derechos

laborales de los trabajadores y regular las reglas dentro de la especialidad, sin que para ello se tenga un título ejecutivo como lo indica la recurrente al exigir contar con las características de claro, expreso y exigible, de ser así, no se requeriría un proceso ordinario donde lo que se pretende es obtener la declaratoria de un derecho.

Es por lo anterior, que establecido el riesgo de la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia por la crisis económica que cursa la demandada, que hay lugar a confirmar la providencia apelada con el cargo de las costas ante lo impróspero del recurso conforme el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado apelante a favor del demandante; las agencias se fijan en medio salario mínimo legal mensual vigente a esta providencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,

4



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA